

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30506

Ref. Expediente N° NC2018/0003638

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 43767 del 31 de julio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: "SÍNTESIS CATALÍTICA INSITU DE ELASTÓMEROS DE LÁTEX VEGETAL UTILIZANDO ÁCIDOS SULFONICOS Y/O ALCOHOLES", por no cumplir con el requisito de novedad de que trata el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 05 de agosto de 2020 con el N° NC2020/0009727, el solicitante presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 43767 del 31 de julio de 2020, con el propósito de que fuese revocada la denegación de la patente y en su lugar se ordenara la continuación del trámite.

TERCERO: Que posteriormente a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020 con el N° NC2020/0011421, el solicitante, con el mismo argumento de la solicitud de revocatoria directa mencionada anteriormente, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 43767 del 31 de julio de 2020, el cual es decidido mediante Resolución N° 26442 del 03 de mayo de 2021 en la cual se dispone revocar la denegación de la patente y en su lugar conceder el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 1 y 2 incluidas en el radicado N° NC2018/0003638 del 29 de marzo de 2020.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

4.1. De la norma aplicable.

De conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*



Ref. Expediente N° NC2018/0003638

4.2. De la procedencia de la solicitud de la solicitud de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad en caso de ser procedente, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por la misma autoridad que lo ha expedido o su superior jerárquico o funcional, a partir de las causales expresas contempladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito.

Conviene indicar así mismo, que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control le haya sido debidamente notificado, sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la restricción contemplada, cuando la solicitud se sustenta en la causal primera del artículos 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente.

4.3. El caso bajo estudio.

Esta Oficina encuentra en principio que la solicitud de revocatoria directa no fue presentada en el marco de las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sino que se está estructurada en aspectos técnicos relacionados con la patentabilidad de la materia bajo estudio, argumentos reiterados con el mismo propósito en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 43767 del 31 de julio de 2020.

Como se indicó renglones atrás, este recurso fue resuelto favorablemente a las pretensiones del solicitante a través de la Resolución N° 26442 del 03 de mayo de 2021, allí se dispuso revocar la denegación de la patente y en su lugar conceder el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 1 y 2 incluidas en el radicado N° NC2018/0003638 del 29 de marzo de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud radicada el 05 de agosto de 2020 con el N° NC2020/0009727 versa sobre el mismo objeto, cual es obtener la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente de invención con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000, resulta claro que, aunque no existe una previsión específica en la ley sobre este tema, la pérdida sobrevinida de su objeto responde a la satisfacción de la pretensión principal del solicitante, que hace que pierda su razón de ser la discusión que constituye el propósito de la revocatoria interpuesta.

Como en este caso la pretensión principal fue resuelta favorablemente mediante la Resolución N° 26442 del 03 de mayo de 2021, la revocatoria en esta instancia carece de objeto, pues los efectos del recurso resuelto se proyectan sobre el interesado afectado por la decisión inicial.

En otras palabras, el objeto de la revocatoria no sobrevive según cuál sea la causal invocada que se pide hacer valer, sino dependiendo de si las pretensiones se han agotado por haberse estimado favorablemente, bien en el seno de la propia revocatoria o en otra actuación administrativa diferente, como en este caso en particular, en el

Resolución N° 30506

Ref. Expediente N° NC2018/0003638

recurso resuelto favorablemente por esta Superintendencia a través de la Resolución N° 26442 del 03 de mayo de 2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

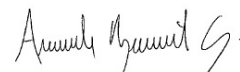
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución N° 43767 del 31 de julio de 2020, por la pérdida sobrevenida de su objeto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Julio Cesar Rodríguez Urbina, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de mayo de 2021, do digitalmente



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.05.20
23:03:27 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

